



DIRECTOR: *Edgard Antonio Mendoza Castro*

TOMO Nº 411

SAN SALVADOR, LUNES 11 DE ABRIL DE 2016

NUMERO 65

La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).

SUMARIO

	Pág.		Pág.
ORGANO EJECUTIVO		Estatutos de la Iglesia Apóstoles y Profetas Libres Efesios 2:20 y Acuerdo Ejecutivo No. 169, aprobándolos y confirniéndole el carácter de persona jurídica.....	
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA			30-32
Acuerdos No. 134 y 159.- Se encargan Despachos Ministeriales a funcionarios públicos.....	4	MINISTERIO DE ECONOMÍA	
Acuerdos Nos. 154 y 155.- Se reconocen gastos por el desempeño de misiones oficiales.....	4-5	RAMO DE ECONOMÍA	
Acuerdo No. 158.- Se dejan sin efecto los conceptos del Acuerdo Ejecutivo No. 119, de fecha 29 de febrero del presente año, por medio del cual se encargó el Despacho de Relaciones Exteriores.....	5	Acuerdo No. 139.- Se otorgan beneficios de la Ley General de Asociaciones Cooperativas a la Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria "Barra Ciega" de Responsabilidad Limitada.....	33-34
MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL		Acuerdo No. 410.- Se autoriza a la sociedad Tech Americas, Sociedad Anónima de Capital Variable, para que traslade sus instalaciones de su Centro de Servicios hacia nuevas instalaciones.....	34-35
RAMO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL		MINISTERIO DE EDUCACIÓN	
Escrituras públicas, estatutos de las Asociaciones "Salvadoreña de Profesionales en Ciencia Política" y de "Graduados de INCAE de El Salvador" y Acuerdos Ejecutivos Nos. 174 y 20, aprobándoles sus estatutos y confirniéndoles el carácter de persona jurídica.....	6-29	RAMO DE EDUCACIÓN	
		Acuerdos Nos. 15-1704 y 15-1745.- Se declara a los municipios de Salcoatitán, departamento de Sonsonate y San Isidro Labrador, departamento de Chalatenango, como municipios Libres de Analfabetismo.....	35-36

<i>Pág.</i>	<i>Pág.</i>
Acuerdos Nos. 15-1825 y 15-0105.- Se nombra a miembros propietarios y suplentes de los Comités Locales, por los municipios de Acajutla y La Herradura y según lo expresado en el artículo 154. de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia....	48-55
37	
Acuerdo No. 15-0083.- Se designa a la señora Marfa Leticia Marinero de Zepeda. para que administre vales de combustible asignados a la Dirección Nacional de Educación de Primera Infancia.	56-59
38	
Acuerdo No. 15-0181.- Se reconoce como director del Centro Educativo Colegio Salesiano "San José", al profesor René Ricardo Torres Aguirre.....	38-39
38-39	
Acuerdo No. 15-0185.- Se deja sin efecto el Acuerdo Ejecutivo No. 15-0465. de fecha 12 de marzo del año 2014. ...	39
39	

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Acuerdo No. 1069-D.- Se autoriza a la Licenciada Lorena Beatriz Zaldaña Cáceres. para ejercer la profesión de abogado en todas sus ramas.....	40
40	
Acuerdos Nos. 7-D, 11-D (3), 19-D, 21-D (3), 23-D, 25-D y 27-D.- Autorizaciones para ejercer las funciones de notario..	40-42
40-42	

INSTITUCIONES AUTÓNOMAS

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

✓ Decreto No. 5.- Reglamento para la Calificación y Registro de Firmas Privadas de Auditoría.....	43-47
43-47	

ALCALDÍAS MUNICIPALES

Estatutos de la Asociación de Desarrollo Comunal de la Lotificación Jardines de Opico y Acuerdo No. 6. emitido por la Alcaldía Municipal de San Juan Opico, departamento de La Libertad, aprobándolos y confiéndoles el carácter de persona jurídica.	56-59
56-59	

SECCION CARTELES OFICIALES

DE PRIMERA PUBLICACION

Declaratoria de Herencia.....	60
60	
Aviso de Inscripción.....	60
60	

DE SEGUNDA PUBLICACION

Aceptación de Herencia.....	61
61	

DE TERCERA PUBLICACION

Aceptación de Herencia.....	62
62	

SECCION CARTELES PAGADOS

DE PRIMERA PUBLICACION

Declaratoria de Herencia.....	63-70
63-70	

INSTITUCIONES AUTONOMAS
CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA

DECRETO No. 5

EL PRESIDENTE DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto número diecisiete de fecha diez de febrero del año dos mil, publicado en el Diario Oficial número treinta y nueve, Tonto trescientos cuarenta y seis, del veinticuatro de febrero del mismo año, la Presidencia emitió el Reglamento para el Registro y la Contratación de Firmas Privadas de Auditoría.
- II. Que debido a que dicho Reglamento se encuentra vigente desde hace quince años, se determinó que existen situaciones que ya no se aplican al marco legal vigente, por lo cual el mismo debe armonizarse con la legislación; a fin de que las firmas privadas de auditoría que pretendan dar un servicio al sector público, respondan con las exigencias requeridas por esta institución, en tal sentido, se vuelve necesario emitir un nuevo Reglamento.

POR TANTO:

De conformidad con el Art. 195 atribución 6a de la Constitución de la República, Art. 5 numerales 6 y 17 y Art. 39 de la Ley de la Corte de Cuentas,

DECRETA el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA CALIFICACION Y REGISTRO DE FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA

Artículo 1.- Objeto.

El presente Reglamento regulará lo relativo a la Calificación y Registro que la Corte de Cuentas realiza a las Firmas Privadas de Auditoría, con el objeto de que las mismas, se encuentren debidamente autorizadas para prestar a las entidades u organismos del sector público, servicios de auditoría externa, debiendo éstas cuando requieran los servicios, seguir el debido proceso establecido para su contratación en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), su Reglamento o bien, en los convenios o contratos internacionales.

También se regulará el proceso de contratación de Firmas Privadas de Auditoría, para sustentar las auditorías realizadas por la Corte de Cuentas de la República, que en lo sucesivo se denominará "la Corte". Según lo establecido en el numeral 6 del Art. 5 de la Ley de la Corte de Cuentas.

Artículo 2.- Firmas Privadas de Auditoría.

Para los fines previstos en este Reglamento, se considerará Firmas Privadas de Auditoría, que en lo sucesivo se denominará "la Firma", a las personas naturales o jurídicas, sean estas últimas nacionales o extranjeras, autorizadas para ejercer como tales en El Salvador.

Artículo 3.- Aviso de programación.

La máxima autoridad de cada entidad u organismo público, comunicará por escrito a la Coordinación General de Auditoría de la Corte, la contratación de las auditorías externas, para efectos de la planificación a que alude el Art. 42 de la Ley de la Corte, anexando copia de los documentos contractuales.

La Firma realizará la auditoría sin perjuicio de las facultades de la Corte, de poder examinar a las operaciones de la entidad que ya hubieren sido auditadas por la Firma, o sobre aspectos contenidos o no, en los documentos contractuales que originaron la contratación.

Artículo 4.- Supletoriedad.

La Firma realizará la auditoría de conformidad a las normas de auditoría gubernamental, excepto en aquellos convenios o contratos de préstamos suscritos con organismos financieros internacionales, en donde se establezca la utilización de normas de auditoría diferentes.

Artículo 5.- Registro de firmas.

El Presidente de la Corte en base a sus facultades legales nombrará una Comisión para la Calificación y el Registro de Firmas Privadas de Auditoría, que en adelante se denominará "La Comisión".

La Corte llevará un Registro de Firmas Privadas previamente calificadas por la Comisión el cual se mantendrá debidamente actualizado.

Artículo 6.- Solicitud de calificación y registro.

Los interesados solicitarán a la Comisión, su calificación y registro debiendo anexar a la misma los documentos necesarios para probar que reúne los requisitos para ejercer la auditoría externa. Los documentos que deben presentar a la sede de la Comisión, son los siguientes:

- a) Solicitud de calificación y registro dirigida a la Comisión, suscrita por el propietario o su representante legal, según sea el caso.
- b) Si el interesado es una persona natural, deberá presentar fotocopia certificada por notario del Documento Único de Identidad, del Número de Identificación Tributaria y del Número de Registro de Contribuyente de IVA.
- c) Cuando el interesado sea persona jurídica, deberá presentar fotocopia certificada por notario de la Escritura pública de constitución de la sociedad y sus modificaciones si las hubiere, la nómina de sus socios, la credencial del representante legal, debidamente inscritos en el Registro Correspondiente, Matrícula de empresa, Número de Identificación Tributaria y del Registro de Contribuyente de IVA, además, Documento Único de Identidad y Número de Identificación Tributaria del Representante Legal.
- d) Descripción de la experiencia de la Firma en trabajos de auditoría, estructura orgánica y nómina del personal permanente disponible, anexando su correspondiente currículum y mención de contratos o intervenciones en el sector público, o la manifestación en contrario;
- e) Constancia de su inscripción en el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, extendida dentro de los treinta días previos a la solicitud;
- f) Constancias: del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría y de la Superintendencia del Sistema Financiero, que tiene o no procesos administrativos en su contra;
- g) Constancia emitida por la Dirección de la Defensa de los Intereses del Estado de la Fiscalía General de la República, de no haber sido condenado por delitos contra el patrimonio o la Hacienda Pública;
- h) Descripción de los procedimientos y mecanismos para el control de calidad de la auditoría;
- i) Estados Financieros del último ejercicio económico o inicial si fuera el caso, Dictamen del Auditor Externo y sus respectivos anexos;
- j) Solvencias Fiscales, Municipales y de Seguridad Social;
- k) Dirección postal, teléfono, fax, correo electrónico, si lo tuviere de la oficina principal de la firma;
- l) Declaración jurada otorgada ante notario, suscrita por el propietario o representante legal de la Firma, en la que se haga mención de no estar inhabilitada para el ejercicio de la auditoría.

Artículo 7.- Excluidos de la calificación y Registro.

No podrán ser inscritos en el Registro de Firmas, si concurren algunas de las siguientes circunstancias:

1. El auditor, los socios, directores, administradores y en general, quienes suscriban informes, que hubieren sido condenados por delitos contra el patrimonio o la Hacienda Pública y que tengan cuentas pendientes por manejo de recursos del Estado;
2. Las firmas que soliciten su inscripción como sociedades, que no estén constituidas legalmente y no tengan como giro ordinario o actividad principal la prestación de servicios de auditoría;
3. Los servidores de la Corte en su calidad personal. Tampoco podrán ser inscritas las sociedades cuando uno o más socios sean servidores de la Corte.

Artículo 8.- Comprobación de datos.

La documentación presentada, podrá ser comprobada por la Comisión, mediante visitas de campo u otro medio, en el momento que considere conveniente, aun cuando la firma ya se encuentre inscrita en el Registro correspondiente.

Cuando la firma ya se encuentre inscrita, y en caso que la Comisión lo requiera, deberá presentar las constancias y/o certificaciones actualizadas, a las que se refiere el Artículo 6, so pena de la cancelación a que se refiere el artículo 16 del Presente Reglamento.

Artículo 9.- Integración de la Comisión para la Calificación y el Registro de Firmas Privadas.

La Comisión estará integrada por:

1. El Presidente de la Corte o su Delegado quien presidirá la Comisión;

2. El Coordinador General Administrativo, quien hará las funciones de Secretario;
3. El Director o Sub Director Jurídico;
4. Dos Directores o Sub Directores de Auditoría.

El plazo para el cual son nombrados los miembros de la Comisión es indeterminado.

La Comisión se reunirá cuando lo estime conveniente, válidamente con la asistencia de por lo menos cuatro de sus miembros, siendo indispensable la presencia del Presidente de la Corte o su Delegado, quien deberá de instruir previamente al Secretario de la Comisión para que haga la respectiva convocatoria.

Artículo 10.- Decisiones de la Comisión.

Para que las decisiones de la Comisión tengan validez, deberán ser tomadas con al menos tres votos. los acuerdos tomados deberán constar en actas.

Artículo 11.- Atribuciones y funciones de la Comisión.

Le corresponde a la Comisión:

1. Calificar a las Firmas solicitantes, conforme a la documentación e información presentada;
2. Efectuar las publicaciones a que se refiere el Art. 12 numeral 7 de este Reglamento;
3. Emitir la resolución de calificación y registro de la firma, conforme a lo establecido en este Reglamento;
4. Solicitar a las firmas las explicaciones o ampliaciones que estime necesarias, o darlas cuando se le requiera;
5. Mantener actualizado el Registro de Firmas;
6. Otras que por su naturaleza le correspondan.

Artículo 12.- Funciones del secretario.

El Secretario de la Comisión tendrá las siguientes funciones:

1. Recibir las solicitudes de registro y cualquier otra documentación para dicho trámite, dejando constancia de acuse de recibido;
2. Convocar a sesión a los Miembros de la Comisión, por disposición del Presidente o su Delegado, con al menos veinticuatro horas de antelación;
3. Gestionar ante el DACI, la publicación que se refiere el numeral 3 del Art. 13 de este Reglamento;
4. Redactar para firma del Presidente de la Corte, la certificación a que se refiere el Art. 13 numeral 4 de este Reglamento;
5. Informar a la firma de su respectiva inscripción para lo cual se le entregará la certificación;
6. Digitalizar el expediente completo, salvaguardarlo en medio magnético y remitir expediente físico al archivo;
7. Publicar en el mes de marzo de cada año el listado de las Firmas inscritas, lo cual se hará en un periódico de circulación nacional.
8. Dar a conocer el listado de las Firmas inscritas, a las instituciones o entidades del sector público cuando éstas lo requieran;
9. Conservar actualizado y ordenado cronológicamente el Registro de Firmas a que se refiere este Reglamento;
10. Otras funciones que de acuerdo al cargo le correspondan.

Artículo 13.- Procedimiento para la calificación y el registro.

La Comisión calificará y registrará a las firmas, conforme el siguiente procedimiento:

1. La Comisión conocerá de las solicitudes presentadas de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 6 de este Reglamento y designará en sesión de la Comisión, el miembro que se encargará del análisis de cada una de ellas; dicho análisis se hará siguiendo los parámetros establecidos en el Art. 14 de este Reglamento;
2. La Comisión, tomando en cuenta el análisis anterior, evaluará a la Firma solicitante; si existiere alguna observación, el Secretario de la Comisión la dará a conocer a la firma, a efecto de que la subsane o presente las explicaciones que se le requieran en el plazo que se le indique, de no hacerlo en el plazo señalado, se archivará la solicitud, sin más trámite y la firma podrá presentar nueva solicitud transcurridos noventa días hábiles contados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo que se le señaló para subsanar las observaciones o presentar las explicaciones;

3. Subsanadas las observaciones, o de no existir éstas, la Comisión acordará que se publique el nombre de la firma que solicita su inscripción en dos periódicos de circulación nacional para que si una persona tuviere alguna objeción la comunique en un plazo de ocho días hábiles a efecto de ser considerada por la Comisión, dicha publicación deberá hacerse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de Registro o de la fecha que haya subsanado las observaciones.
4. Si la Firma es calificada positivamente, la Comisión emitirá resolución en la que se indicará que es procedente su inscripción en el Registro respectivo y el Presidente de la Corte extenderá la certificación correspondiente. Si fuere calificada negativamente, conforme los aspectos señalados en el Art. 14, la Comisión denegará la inscripción en el Registro, notificando a la Firma la resolución respectiva, dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del siguiente de haberse pronunciado.

La Firma podrá solicitar nuevamente su inscripción en el Registro, transcurrido un año después de la notificación de la resolución a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 14.- Calificación.

Para calificar las Firmas, la Comisión tomará en cuenta al menos los siguientes aspectos: experiencia en auditoría, mecanismos de control de calidad, idoneidad y distribución del recurso humano, especialización de la Firma si la tuviere, capacidad instalada y capacidad financiera.

La Comisión podrá hacer todas las investigaciones que considere necesarias para calificar a las Firmas solicitantes.

Artículo 15.- Notificación de cambios.

Las Firmas registradas en la Corte, deberán informar a la Comisión sobre cualquier cambio o modificación que ocurra sobre los datos que fueron proporcionados para obtener su Calificación y Registro, la cual será proporcionada, dentro de los treinta días de producido el cambio o modificación.

Artículo 16.- Cancelación de la inscripción de la Firma.

Si la Comisión detectare alteración en los documentos o datos suministrados por la Firma, o ésta fuere inhabilitada para ejercer, por el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría o por cualquier otra entidad encargada del control o se detectare anomalías en sus actividades profesionales, la Comisión procederá a cancelar la inscripción de la Firma en el Registro respectivo, por el plazo que considere pertinente, atendiendo la causa que la motivó; no obstante, en toda circunstancia, dicha cancelación no podrá ser menor a seis meses. En caso de reincidencia se podrá cancelar la respectiva inscripción en forma definitiva.

Si la alteración se detectare durante el proceso de calificación de la Firma, la Comisión negará la inscripción en el Registro de Firmas, y procederá como lo establece el Art. 13 numeral 4 de este Reglamento, en lo conducente.

Si las circunstancias planteadas en el inciso anterior se detectaren cuando la Firma ya hubiere obtenido la adjudicación de un contrato, se comunicará a la entidad interesada. La Comisión, en un plazo no mayor de treinta días procederá a comunicar cualquier cancelación, al Consejo de Vigilancia de la Profesión de la Contaduría Pública y Auditoría, y a la Superintendencia del Sistema Financiero; en los casos de alteración ya mencionados, además de la cancelación de la inscripción en el Registro, la Corte dará aviso de inmediato a la Fiscalía General de la República, para los efectos consiguientes.

Artículo 17.- De la Contratación de Firmas.

Las Instituciones, Entidades u Organismos del sector público, que requieran la contratación de Firmas, deberán de realizar dicho procedimiento conforme lo dispuesto en la LACAP, en su Reglamento y lo indicado en los convenios o contratos internacionales suscritos por El Salvador.

Artículo 18.- Sujeción a disposiciones.

La Firma contratada efectuará su trabajo con sujeción a disposiciones legales y técnicas aplicables en nuestro país en materia de Auditoría, los documentos contractuales y disposiciones relativas a la entidad u organismo auditado.

Artículo 19.- Supervisión de la auditoría.

La Corte por medio del personal que determine, supervisará la auditoría practicada por la Firma; dicha supervisión podrá efectuarse durante su ejecución o posteriormente.

Si del resultado de la supervisión la Corte detectare deficiencias en el proceso de la Auditoría, lo notificará, tanto a la Firma como a la Institución, entidad u organismo contratante, dentro del plazo de diez días hábiles, a efecto que sean subsanadas en un plazo máximo de quince días hábiles. Si la firma no subsana dentro del plazo concedido o lo detectado constituyere irregularidad insubsanable, se informará a la Comisión quien determinará lo pertinente.

Artículo 20.- Procedimiento para la supervisión.

En el proceso de supervisión a una auditoría, se deberá preparar el programa de supervisión, que comprenderá desde la etapa de planeación hasta la entrega del informe final. Dicho programa deberá contener:

1. Análisis de la planeación de la auditoría.
2. Revisión del Informe de la evaluación del sistema de control interno.
3. Análisis y evaluación de los criterios de selección de la muestra.
4. Revisión selectiva de los documentos de auditoría.
5. Verificar que el dictamen y los hallazgos, estén debidamente sustentados.
6. Ya sea que la supervisión se origina por denuncia o de oficio, se incluirán procedimientos que permitan obtener evidencia que la ratifiquen o desvanezcan.
7. Preparar y presentar al Director de Auditoría respectivo, informe sobre el resultado de la supervisión con la documentación pertinente.

Artículo 21.- Custodia de los documentos de auditoría.

Los documentos de auditoría que respalden el informe, estarán bajo la custodia de la firma contratada; La Corte tendrá acceso irrestricto a los mismos y podrá solicitar por escrito copia certificada de ellos; la Firma deberá remitir tales certificaciones en el plazo máximo que la Corte le establezca, el cual no será mayor de quince días hábiles, si no cumpliere, la Corte la inhabilitará por el período de un año en el respectivo Registro de Firmas, sin perjuicio de cualquier otra acción a que hubiere lugar.

Artículo 22.- Remisión de informes.

La Firma remitirá un ejemplar del informe final de la auditoría a la Coordinación General de Auditoría de la Corte, para los efectos legales consiguientes, dentro de los treinta días posteriores a su remisión a la máxima autoridad de la entidad u organismo auditado.

Artículo 23.- Derogatoria.

Derógase el Reglamento para el Registro y la Contratación de Firmas Privadas de Auditoría, emitido por el Presidente de la Corte de Cuentas de la República, contenido en el Decreto número diecisiete fecha diez de febrero del año dos mil, publicado en el Diario Oficial número treinta y nueve Tomo número trescientos cuarenta y seis, de fecha veinticuatro de febrero del mismo año.

Artículo 24.- Vigencia.

El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial. *11 de abril de 2016*

DADO EN SAN SALVADOR, a los quince días de febrero del dos mil dieciséis.

LICENCIADO JOVEL HUMBERTO VALIENTE.

PRESIDENTE.

(Registro No. F022921)